

jeto del recurso hechos concretos indubitables que determinen fuera preparado y dispuesto con anterioridad el homicidio que ejecutaron y como un proyecto decidido á consecuencia de la animosidad que contra el Bellido tuvieron, toda vez que bien podían estar resentidos de la muerte de su hermano, sin que llevasen su perversidad hasta el punto de premeditar conocidamente el vengarle privando de la vida al que la produjo: Considerando que la carencia absoluta de datos, en cuanto á lo que pudiera ocurrir antes de empezar la persecución que contra la persona de Bellido hicieron los dos hermanos primero, y el otro después, no permite apreciar de una manera resuelta y que no ofrezca duda que el hecho fuera consecuencia de un plan concertado y reflexivo, ó nacido de circunstancias del momento ó accidentales que mediaran en el acto mismo de su ejecución: Considerando que, en su virtud, y no apareciendo más que sospechas de premeditación, pero no certidumbre de que ésta sea conocida por hechos que así la representen con tal carácter, no es procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, fundado en la existencia de dicha circunstancia, etc.» (Sentencia de 27 de Mayo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

CUESTION V. *En un asesinato constituido por la premeditación conocida de su principal autor, ¿deberá calificarse como responsable del propio delito, ó simplemente del de homicidio, al que habiendo resistido antes las excitaciones del que premeditó la muerte, sólo obró en la ejecución del delito impulsado por las amenazas que poco antes de realizarle le hiciera aquél, aun cuando no le produjeran miedo insuperable?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la segunda y menos grave calificación es la que le corresponde: «Considerando que declarado por la Audiencia sentenciadora que Antonio Jaime fué decidido al delito por amenazas que poco antes de realizarle le hiciera Durán; y consignado además, como hecho ya indiscutible, que resistió antes las excitaciones de su co-reo; tal estado de su ánimo, influido por el miedo, y tal hecho contradicen la premeditación atribuída en la sentencia á aquel procesado que, á diferencia del otro, no consta amenazara á Olivera (el interfecto), ni puede decirse con razón que detenida y reflexivamente resolviera en su conciencia, como Durán resolvió, cometer un delito al que le llevara impulso ajeno culpablemente obedecido: Considerando, por tanto, que la Audiencia de lo criminal de Jerez ha infringido el art. 418 del Código en cuanto respecta á Antonio Jaime Domínguez, etc.» (Sentencia de 26 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1884.)

Acerca de esta circunstancia de *premeditación conocida* ha declarado el propio Tribunal Supremo que «el *previo concierto* de los procesados para matar al interfecto, de nuevo *ratificado* en la noche en que realizaron su propósito, y la *persistencia* en esta criminal resolución, *de tiempo atrás*

adoptada, constituyen la *premeditación conocida*, que según el art. 418 del Código penal califica el *asesinato*.» (Sentencia de 10 de Octubre de 1883, inserta en las *Gacetas* de 13 y 14 de Diciembre.)

CUESTION VI. *Si enemistados los procesados, madre é hijo, con un tío suyo por negarse éste á renunciar una donación que á su favor había hecho una parienta, de la cual presumía aquélla ser heredera, hubieron de proferir constantes amenazas de muerte contra el donatario, diciendo que no había de disfrutar de la donación y llegando al extremo de ofrecer á un tercero una cantidad determinada y toda la tierra que quisiera si lo mataba; habiendo significado además la madre al hijo que, de no encontrar persona que por dinero matase á su tío, él lo tentaba que hacer, porque así heredaba las 15.000 pesetas de la donación, y con ellas podía ir á Ultramar, y que si no lo verificaba era un cobarde y podía marcharse de la casa; habiendo el hijo verificado al efecto varias tentativas para matar á dicho su tío, hasta que por fin en ocasión oportuna pudo consumir su mal propósito: ¿deberá con estos antecedentes calificarse semejante muerte de delito de asesinato, por haber concurrido en su perpetración la circunstancia agravante cualificativa de premeditación conocida?*—No lo estimó así la Audiencia de lo criminal de Tafalla, la que calificando el hecho de simple *homicidio*, condenó al autor material y á la madre, como autora por inducción, á la pena correspondiente á dicho delito. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringidos los artículos 418, núm. 4.º, y 10, núm. 7.º del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que las insistentes amenazas de muerte que Pedro Vicente Sierra dirigió á D. Nemesio Alcalde porque se negaba á renunciar la donación que á su favor hiciera D.ª Antonia Alcalde; las repetidas proposiciones que al efecto hizo á Angel Osinaga para que matase, mediante la oferta de precio ó recompensa, al expresado D. Nemesio Alcalde, y las tentativas directamente realizadas por el mismo Pedro Vicente Sierra con igual objeto, hasta que en la mañana del 12 de Octubre de 1885 logró consumir su intento criminal, son actos íntimamente relacionados que en el presente caso revelan y demuestran por modo evidente la reflexión y conocida premeditación con que obró el penado al ejecutar la muerte de D. Nemesio Alcalde; por lo que, cualesquiera que fuesen la forma y manera de ejecutarla, resulta perpetrado el delito de asesinato y no el de homicidio, por haberse cometido con la expresada circunstancia cualificativa de premeditación, ó sea la cuarta del art. 418 del Código penal: Considerando que la anterioridad de los actos de inducción realizados por Juliana Felipa Michel y persistencia en los mismos, así como las constantes amenazas que proferió y proposiciones directas que hiciera á Osinaga demuestran igualmente la reflexión y madurez con que premeditó la muerte de D. Nemesio Alcalde, por lo que la com-

prende la misma circunstancia cualificativa que á su hijo, etc.» (Sentencia de 28 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1887, págs. 128 y 129).—Consúltense, además, las *Cuestiones* todas del artículo 10, núm. 7.º, y la *Cuestión II* de la pág. 29 de este tomo.

V.—Ensañamiento.

Para no apreciar indebidamente la concurrencia en el hecho de esta circunstancia cualificativa del asesinato, conviene tener muy presentes los dos requisitos esenciales que *conjuntamente* exige la Ley: es el primero que el dolor del ofendido se aumente *deliberadamente*, esto es, con entera voluntad, con perfecta conciencia de que se produce ese aumento de mal; y segundo, que ese dolor, ese mal causado sea *inhumano*, esto es, bárbaro, cruel, innecesario para la realización de la muerte que se propuso ejecutar el culpable.

CUESTION I. *En el caso de la Cuestión X* (p. 20 de este tomo), *¿deberá apreciarse que hubo ensañamiento en las quince lesiones que recibió el ofendido y que le produjeron la muerte?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, no obstante de haberse inferido al agraviado *quince lesiones*, mortales por necesidad dos de éstas, y las demás por hemorragia, no se infiere que hubiera habido *deliberado intento de atormentarle* para hacerle sentir la muerte; y al contrario, las mismas lesiones demuestran el propósito de matar tan sólo, sin causar otros males; pues aunque parece innecesario para aquel criminal objeto el mayor número de las puñaladas, no así que haya habido *voluntad perfecta y deliberación de atormentar* al ofendido, debiendo atribuirse esa exuberancia de males al tumulto y prontitud en vengarse de quien les privaba de saciar su ira contra los guardas, y por lo tanto, no puede afirmarse que haya habido ensañamiento. (Sentencia de 13 de Mayo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)

CUESTION II. *Al sorprender tres sujetos en un campo á dos individuos con quienes tuvieran reyertas el día antes, se arrojan impetuosamente sobre ellos con las navajas abiertas, en el acto en que habían echado á huir, causando á uno una herida mortal en el vientre, y ocho de más ó menos gravedad al otro, de cuyas resultas fallecieron ambos á las pocas horas: ¿cabe apreciar en este asesinato (calificado de tal por la alevosía y premeditación) la circunstancia de haberse ejecutado con ensañamiento?*—Así lo estimó la Audiencia de Pamplona. Mas el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso interpuesto por infracción del art. 418, en su núm. 5.º, fundándose en que un procesado sólo dió una puñalada á uno de los ofendidos, y si bien los otros dos causaron al otro interfecto *ocho heridas*, no constaba cuántas ni cuáles fuesen las que cada uno le

produjo, ni quién de ellos hubiese causado las mortales de necesidad; no encontrándose, por otra parte, dato alguno que justifique haber obrado aumentando inhumanamente el dolor del ofendido, *prolongando su duración de un modo cruel*; y por consecuencia, la Sala sentenciadora, declarando que hubo ensañamiento, infringió el citado artículo y número. (Sentencia de 11 de Noviembre de 1872, inserta en la *Gaceta* de 7 de Enero de 1873.)

CUESTION III. *¿Serán méritos bastantes para apreciar la circunstancia cualificativa de ensañamiento el que el procesado disparara primero un cachorrillo contra el ofendido, produciéndole en el costado izquierdo una herida mortal à posteriori; le persiguiera después, al darse á la huida y al caer en tierra le tirara una cuchillada en el cuello, produciéndole una herida mortal de necesidad; y finalmente, le arrojara dos piedras en la espalda y en la cabeza, con el objeto, según dijo, de que no padeciese tanto?*—Así lo estimó la Audiencia de Palma. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por infracción, entre otros, del art. 418, número 5.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que los hechos expuestos, y entre ellos el que refiere el acusado de haber tratado con sus actos de abreviar el padecimiento del ofendido, causado por la primera lesión, que era mortal à posteriori, infiriéndole después una puñalada que le produjo la muerte á los pocos momentos, durante los cuales le arrojó dos piedras, no son bastantes para deducir que el procesado *tratara de aumentar el mal inhumano y deliberadamente*, sino de precipitar la consumación del delito; por lo que la Sala, al apreciar que concurrió la circunstancia de ensañamiento, incurrió en error de derecho é infringió el artículo y número citados por el recurrente. (Sentencia de 1.º de Marzo de 1878, inserta en la *Gaceta* de 4 de Mayo.)

CUESTION IV. *Cuando del reconocimiento anatómico de un cadáver resulta que se infirieron once heridas, dos mortales de necesidad, dos mortales ut plurimum, cuatro leves y las demás graves, habiendo el herido fallecido en el acto, recibiendo los últimos golpes sin defenderse ni lanzar el menor quejido, dándose los dos autores del hecho inmediatamente á la fuga, ¿deberá apreciarse que concurrió en esta muerte la circunstancia cualificativa de ensañamiento?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que la circunstancia de ensañamiento no consiste en el mal que se produce, sino en *aumentar el dolor deliberada é inhumanamente*, ejecutando actos innecesarios para la consumación del delito; y en el caso presente, según indican los hechos probados, es presumible que la muerte fué instantánea y causada por la primera lesión, porque al recibir las restantes inmediatamente, ya no se quejaba el ofendido y los acusados huyeron con precipitación, lo cual demuestra que no se ensaña-

ron para que sufriera la víctima, sino para que no se salvara, etc.» (Sentencia de 7 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

Consúltese, además, la *Cuestión* del comentario del art. 10..... 6.^a (página 266 del tomo I), así como el art. 422 y su comentario.

CAPÍTULO III

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal. (Art. 333, núm. 2.º del Cód. pen. de 1850.—Artículo 304, Cód. Fran.—Art. 118, núm. 4.º, Cód. Austr.—Artículo 335, Cód. Napolit.—Arts. 193, 194 y 195, Cód. Brasil.)

Combinando la disposición de este artículo con las del 417 y 418, podemos definir el homicidio: el acto de matar á otro, sin ninguna de las cinco circunstancias especificadas en el artículo anterior, y sin que medien entre el agresor y la víctima ninguna de las relaciones de parentesco que se determinan en el art. 417. Como delito menos grave que el parricidio y el asesinato, correspóndele también una pena algún tanto inferior; es ésta la *reclusión temporal* (de doce años y un día á veinte años), para cuya aplicación puede verse el núm. 11 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *Inferidas con instrumento cortante y punzante dos heridas á un sujeto, una en el epigastrio, curable antes de los quince días por cuanto no interesara ningún vaso ni viscera, y la segunda en el hipogastrio, que siendo mortal, pero no de necesidad, produjo la muerte del lesionado á consecuencia de la estrangulación del intestino ciego, por no haberse practicado á ratz del hecho la correspondiente operación quirúrgica para reducirlo y evitar la hemorragia, con lo cual, en sentir de los facultativos, habrta habido probabilidades de curación, sin creer con todo posible asegurarlo, ¿deberá calificarse este hecho de homicidio, ó simplemente de lesiones, arguyendo que la herida produjo la muerte, no por intención del agente, sino por el abandono en que se tuvo al herido?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 7 de Abril, declaró que en el caso de que se trata, la Sala sentenciadora no incurrió en error de derecho por calificar de *homicidio* y no de lesiones

graves el delito perpetrado, por cuanto, prescindiendo de que los facultativos no pudieron asegurar el éxito de la operación quirúrgica, la omisión en practicarla no debió imputarse al lesionado, sus parientes y allegados, ni á la Autoridad local, y sí únicamente á la falta de facultativos en aquel punto que pudiera practicarla; y por cuanto, además, el haber hecho uso el procesado para la ejecución del delito que se le imputa de un arma blanca cortante y punzante, y haber *dirigido* á su adversario los golpes que ocasionaron las dos heridas *al sitio en que lo hizo*, revela desde luego su *intención* y *deliberado ánimo* en el acto de la pelea de cometer el delito de homicidio, previsto y penado en el art. 419 del Código penal.

CUESTION II. *Un sujeto causa á otro unas lesiones que primero se califican de graves, luego de menos graves por haber desaparecido el peligro, y se agravan luego nuevamente hasta el punto de fallecer el que las recibió, declarando los facultativos que la muerte no sobrevino á consecuencia de las lesiones, sino por efecto de un padecimiento crónico que sufría hacia mucho tiempo el lesionado; y por último, depurada la verdad con nuevo examen de los facultativos é informe de la Academia de Medicina del territorio, se averigua cumplidamente que las heridas que recibió el interfecto obraron como concausa con el padecimiento crónico para acelerarle la muerte: ¿constituirá el hecho el delito de lesiones ó el de homicidio?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última y más grave calificación es la procedente, fundándose en que los delinquentes son *responsables* ante la Ley de los actos justiciables que ejecutan al violar sus preceptos y de *todas sus consecuencias*; y que hay que apreciar necesariamente el *resultado* y *efecto* de dichos actos para estimar, según corresponde, la *intensidad* y *extensión* del mal producido y definir el delito con arreglo á derecho, y que, por tanto, la Sala no incurre en error jurídico al calificar en este caso de *homicidio* el delito. (Sentencia de 10 de Marzo de 1871, inserta en la *Gaceta* de 30 de Mayo.)

CUESTION III. *Si la causa inmediata de la muerte del interfecto fué una erisipela traumática complicada con una meningo-encefalitis, consecutiva de la misma erisipela, y la causa ocasional y primitiva de ésta fué la herida que le causó el procesado en la parte superior del hueso parietal izquierdo, si bien era probable que á no haber habido en el lesionado predisposición á erisipelas, á no haberse expuesto como se expuso á la intemperie, y á haber tenido una medicación adecuada, se hubiera evitado tal accidente y la lesión se hubiera curado antes de los treinta días, ¿deberá declararse al autor del hecho responsable del delito de homicidio ó del de lesiones?*—El Tribunal Supremo ha declarado en este caso que la segunda y menos grave calificación es la procedente, fundándose en que, mediante las expresadas circunstancias especiales que concurrieron en el hecho de autos, no